### **EXPEDIENTE No. 349/2014-E**

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio tramitado bajo número de expediente 349/2014
E aue promueve el servidor público

Eliminado 1

en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 625/2016 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

#### RESULTANDO:

- I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de abril del año dos mil catorce, el hoy actor, por su propio derecho interpuso demanda en contra de la Entidad Pública demandada, ejerciendo como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----
- III.- El día treinta de octubre del dos mil cuatro tuvo verificativo la Audiencia trifásica, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo cual, se difirió la audiencia y se le concedió a la demandada el término de ley a efecto de que diera contestación a la misma, compareciendo para

tal efecto el doce de noviembre del 2014.-----

IV.- En data quince de enero del año dos mil quince se reanudó la audiencia trifásica donde se tuvo a las partes ratificando sus escritos, en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se les tuvo ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación, mismas que fueron admitidas por resolución de fecha doce de junio del dos mil quince. Hecho lo anterior y una vez desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto del 17 de diciembre del 2015 se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva.------

- - - - - - - - - - - - - - -

V.- Con fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformaron las partes interponiendo demanda de Amparo Directo, mismas que recayeron en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando los juicios de amparo números 625/2016 y 676/2016, el juicio 625/2016 promovido por la parte actora fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha 23 de marzo del 2017; el Testimonio de la Ejecutoria señala: "ÚNICO: La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Fliminado 1 contra el laudo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral 349/2014-E, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.". Dentro del juicio de amparo número 676/2016 promovido por la parte demandada fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha 23 de marzo del año en curso; el Testimonio de la Ejecutoria señala: "ÙNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, contra el laudo dictado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral 349/2014-E, por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco."------

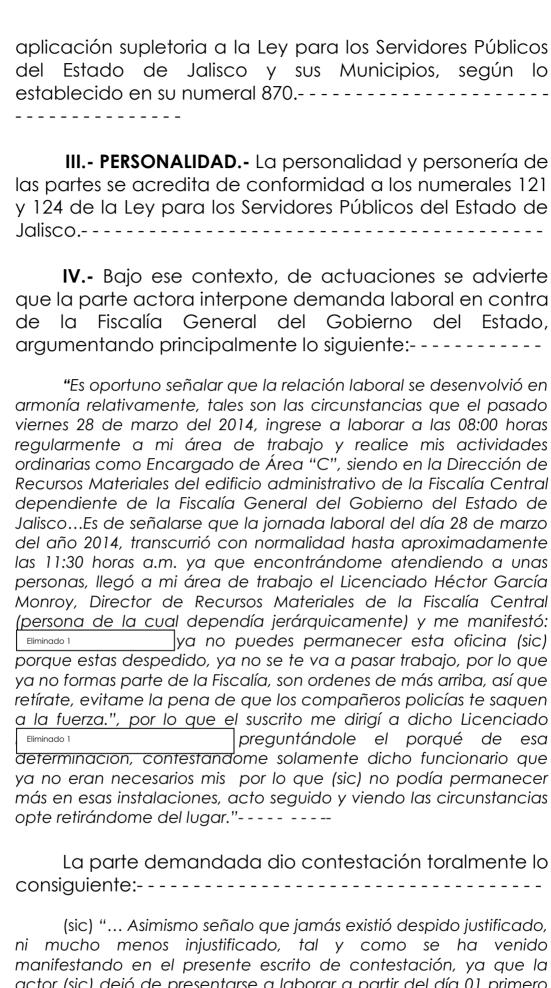
Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo 625/2016, por auto de fecha 07 siete de abril del presente año, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando reponer el procedimiento y una vez subsanado, dicte uno nuevo en el cual, acorde a las consideraciones de esta ejecutoria, en relación a la acción de reconocimiento y pago de un

riesgo de trabajo que el actor adujo haber sufrido, acorde a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, aplicados supletoriamente a la ley burocrática estatal, establezca que corresponde a la entidad pública demanda acreditar que inscribió al actor oportunamente ante alguna institución de seguridad social, sea estatal o federal. Y por otro lado, acorde al principio general del derecho de que "quien afirma está obligado a probar", corresponderá al actor demostrar la existencia del riesgo de trabajo que adujo sufrir, bajo las circunstancias precisó; conforme que consideraciones de esta ejecutoria, al resolver en relación a la acción de pago de horas extras tome en consideración, aprecie y valore: la presunción legal que generó la inspección; la documental pública 6 que ofreció el actor; y aplique el criterio sustentado por la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal, en la tesis jurisprudencial número 228, en el sentido de que cuatro horas extras diarias, adicionales a la jornada legal de ocho horas es un número de horas extras creíble para exigir tal reclamo al gozar de un día de descanso semanal como mínimo; conforme a las consideraciones de esta eiecutoria, al resolver en relación a la acción de pago de cuotas a Pensiones del Estado de Jalisco, funde y motive la condena respectiva, precisando que es a partir de la fecha que ingresó a laborar a la entidad pública demandada y hasta el total cumplimiento del laudo ejecutoriado que ponga fin al juicio laboral. - - - - - - - -

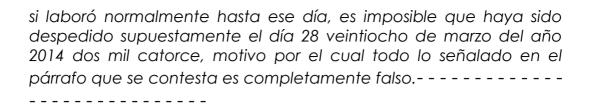
Por lo cual se resuelve bajo el siguiente:-----

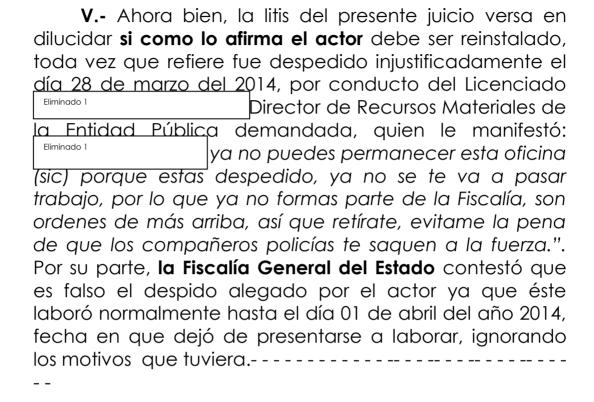
# CONSIDERANDO:

- I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-
- II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de



(sic) "... Asimismo señalo que jamás existió despido justificado, ni mucho menos injustificado, tal y como se ha venido manifestando en el presente escrito de contestación, ya que la actor (sic) dejó de presentarse a laborar a partir del día 01 primero de abril del año 2014 dos mil catorce, motivo por el cual lo señalado por el actor en el apartado señalado como DESPIDO INJUSTIFICADO DE MI TRABAJO, es falso, ya que el actor laboró normalmente hasta el día 01 primero de abril del año 2014 dos mil catorce, fecha en que dejó de presentarse a prestar sus servicios para con mi representada, ignorando los motivos que tuviera, lo que será demostrado en el momento procesal oportuno; por lo que





Por lo que se procede a estudiar el material probatorio admitido a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de conformidad a lo siguiente:-----

\* CONFESIONAL.- A cargo del actor, la cual fue desahogada a foja 91 de actuaciones, misma que no le rinde beneficio a su oferente ya que el actor no haber laborado hasta el día uno de abril del dos mil catorce. - - -

- \* DOCUMENTALES 2, 3, 4, 5.- Consistente en copia certificada del último nombramiento del actor, de los oficios RH-V1208/2013 y RH-V/3682/2013 respecto de autorización del vacaciones primavera 2013, oficio RH-V/6152/2013 respecto de vacaciones de invierno 2013, y nòminas de pago de la primer quincena de agosto del 2013 respecto del pago de prima vacacional. Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio y se determina que no le rinde beneficio a su oferente a efecto de acreditar que el actor dejó de presentarse a laborar el día uno de abril del dos mil catorce.----
- **DOCUMENTAL 6.-** Consistente en la certificada de las nóminas de pago de la primer y segunda quincena del mes de marzo del 2014, prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio, sin embago, la misma únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que el actor firmó de recibido tanto la primer como la segunda quincena del mes de marzo del dos mil catorce, sin que el hecho de que haya firmado de recibido la segunda quincena sea prueba de que laboró hasta el día 31 de marzo, ello en razón de que si bien aparece como periodo de pago 16mar-14 al 31-mar-14, también es cierto que aparece como fecha 20/03/2014, sin que se tenga la certeza clara de la fecha o el momento en que el actor haya recibido el pago del mismo.-----

Así pues, analizada en su totalidad las pruebas aportadas por la Fiscalía General del Estado se aprecia que con ninguna de ellas acredita que la relación laboral subsistió con posterioridad a la fecha en que el actor se dice despedido y aquella en que la patronal afirma dejo de presentarse a laborar, así como tampoco que fue el propio actor quien dejó de presentarse a laborar, por lo tanto, no cumple con su debito procesal, resultando procedente condenar y se CONDENA a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO de REINSTALAR al actor Eliminado en el cargo de ENCARGADO DE ÁREA "C" con adscripción a la Dirección de Recursos Materiales

**"C"** con adscripción a la Dirección de Recursos Materiales dela Fiscalía Central dependiente de la Fiscalía General del Estado, en los mismos términos y condiciones en que lo

venía desempeñando, y en consecuencia se **CONDENA** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como prima vacacional y aguinaldo, computados éstos a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, esto es el día 28 veintiocho de marzo del 2014 dos mil catorce y hasta el 27 veintisiete de marzo del 2015 dos mil quince, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------

- - - - - - - - - -- -- -- --

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duré el tramite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

- - - -

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero

VIII.- Reclama el accionante el pago de Aguinaldo por periodo del uno de enero del dos mil trece al veintiocho de de del marzo dos mil catorce, argumentando la demanda que es improcedente en razón de que la misma le fue cubierta en el tiempo que duró la relación laboral. Al respecto, de conformidad a lo establecido por el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la parte demandada tiene la carga procesal de acreditar el pago de la prestación reclamada, por lo que analizadas las pruebas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que no ofertó medio de convicción alguno tendiente a demostrar el pago del mismo, por lo cual, resulta procedente condenar y se CONDENA a la patronal al pago de Aguinaldo por el periodo del uno de enero del dos mil trece al veintiocho de de marzo del dos mil catorce.----

IX.- El actor solicita el pago de salarios laborados y no pagados a partir del día 16 y al 28 de marzo del 2014, argumentando la demandada que es improcedente en razón de que le fueron pagados en su oportuno. Así las cosas, corresponde a demandada acreditar su afirmación de conformidad a lo establecido por el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, advirtiendo que de las pruebas aportadas con la copia certificada de las nóminas de pago del mes de marzo del dos mil catorce, se advierte la firma de recibido y con lo cual, acredita la patronal el pago de dichos salarios, siendo procedente absolver y se ABSUELVE del pago de salarios devengados por el periodo 16 y al 28 de marzo del 2014.-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058 Tesis: I.10o.T. J/4 Jurisprudencia Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.--

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por las parte actora, sin que ninguna de ellas se desprenda que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el día del burócrata reclamado.-----

#### XI.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE

**AMPARO** el actor reclama el reconocimiento y pago del riesgo de trabajo sufrido por el trabajador actor, porque afirma nunca fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el régimen de riesgos de trabajo, argumentando la demandada que es improcedente en razón que el actor en ningún momento presentó certificados de incapacidad bajo el concepto de riesgo de trabajo, sino solo como enfermedad general. Ante dicha tesitura, se colige que la litis de la cuestión litigiosa que nos ocupa, se centra en un primer aspecto contra a saber: si el actor fue dado de alta oportunamente por la demandada ante alguna institución de seguridad social sea estatal o federal, al contar con dicha patronal, por lo que, primeramente corresponde a la entidad pública demandada acreditar inscribió que actor oportunamente ante alguna institución de seguridad social, sea estatal o federal, procediendo a estudiar las pruebas aportadas por la patronal, tendientes a acreditar tal aseveración de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo entonces que de la CONFESIONAL a cargo del actor y que fue desahogada a foja 91 de autos, el actor reconoce haber presentado certificados de incapacidad expedidos por el Mexicano del Seguro Social; asimismo atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se procede a analizar la prueba DOCUMENTAL DE INFORMES que le fuera admitida a la parte actora en cuanto al expediente clínico original del actor del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde, en lo que aquí interesa, se acredita que la actora cuenta con los servicios médicos ante el Instituto mencionado.---

Así pues, atendiendo a lo establecido por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra señalan:- - -

- - - - - - - --

"Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

. . . .

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

(lo resaltado es por parte de este Tribunal)

**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a convenios de incorporación que preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social. con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que **aseguren cuando menos el mismo** nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones jubilaciones У correspondientes.

(lo resaltado es por pate de este Tribunal)

Advirtiéndose que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios determina que la seguridad social se concede a través del Instituto de Pensiones del Estado, sin embargo, la atención médica, esto es el seguro de salud, se proporcionará a través de un convenio con el IMSS o con alguna otra institución con las características descritas en los artículos antes transcritos, por lo que se desprende de la confesión expresa del actor, así como de las pruebas antes

analizadas que al accionante se le proporcionan los servicios médicos a través del IMSS, por lo cual, la demandada si cumple con su obligación de haber otorgado los servicios médicos a través del convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo prevé la Ley de la Materia.------

Al haber quedado cumplido el débito procesal de la parte demandada, atendiendo al Principio General del Derecho de que "quien afirma se encuentra obligado a probar", corresponde al actor demostrar la existencia del riesgo de trabajo que aduce sufrió, máxime que no se trata de una obligación establecida dentro de los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Así pues, vistas las pruebas aportadas por el accionante y que tiendan a acreditar su afirmación, se desprende de la DOCUMENTAL DE INFORMES del IMSS respecto expediente médico del actor no se desprende que se haya dictaminado por parte del Instituto riesgo de trabajo alguno; y respecto de la DOCUMENTAL consistente en el expediente personal del servidor público actor tampoco se desprende que se haya dictaminado riesgo de trabajo alguno.------

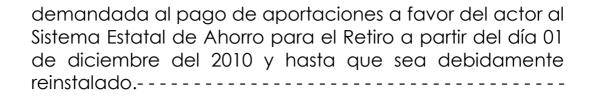
Por lo cual, se le tiene por no acreditado su débito procesal, siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del reconocimiento y pago del riesgo de trabajo reclamado.-----

XII.- Asimismo, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA **DE AMPARO** el actor reclama el trabajador actor el pago de horas extras por el periodo del 28 de marzo del 2013 al 28 de marzo del 2014, señalando que laboraba tiempo extra de las 16:01 y concluían a las 18:00 horas de lunes a viernes; por su parte la patronal señala que improcedente en razón de que únicamente laboró su iornada estipulada en su nombramiento, esto es de 40 horas semanales. Ahora bien, en razón de que el actor alega haber laborado 10 horas extras semanales, al exceder de las nueve horas extras que marca la ley como extralegal, es entonces que se excluye de la carga estipulada en el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde al trabajador demostrar que laboró la jornada extra alegada, procediendo a estudiar las pruebas que tiendan a acreditar su

conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, así las cosas de la INSPECCIÓN OCULAR desahogada el doce de diciembre de dos mil doce se tuvo a la patronal por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretendía acreditar al no exhibir documento alguno, sin que sea obstáculo a lo anterior, la manifestación de la demandada en el sentido de que le era imposible exhibir la documentación requerida en relación a las tarjetas de asistencia, ya que no llevaba control de asistencia respecto del actor, ya que por las funciones que desempeñaba no tenía ningún registro ni físico ni digital, sin embargo, la mima devine novedosa en razón de que no fue expuesta ni al contestar la demanda ni al objetar el ofrecimiento de la inspección, lo que genera el efecto procesal de que no pueda ser considerada en el desahogo de la prueba si no fue plasmada como defensa u objeción.-----

Más aún, obra en autos la documental pública 6, consistente en el oficio suscrito por la Encargada de la Transparencia de la entidad de demandada, cuyo contenido revela las "checadas" del actor en los meses de enero a marzo de dos mil catorce. Por lo anterior, se tiene al actor cumpliendo con su débito procesal y por ende acreditando el tiempo extra laborado. Siendo entonces que lo procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de dos horas extras del 28 de marzo del 2013 al 28 de marzo del 2014, por tanto al tratarse de 10 horas extras semanales por las 52 semanas transcurridas, da el total 520 horas extras, de las cuales 468 se pagarán al 100% más el salario ordinario v las restantes 52 horas extras al 200% más el salario ordinario.-----

AMPARO en el inciso F) a que se hace referencia en la sentencia que se cumplimenta y que obra a foja 3 de autos, el actor reclama el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a partir de la fecha de ingreso a laborar y hasta que sea reinstalado, señalando la demandada que dichas aportaciones le fueron cubiertas en tiempo y forma. Así las cosas, y en razón de que la patronal reconoce haber realizado el pago de dicha prestación, debe acreditar el pago de las mismas, y una vez analizadas las pruebas aportadas por la demandada con ninguna tiende a acreditar su dicho, así las cosas, lo procedente es condenar y se CONDENA a la



Debiéndose tomar como salario base para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la entidad pública demandada, el correspondiente a la cantidad de

Eliminado 1 el cual fue

debidamente reconocido por la parte demandada.- - - - -

------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

## PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- Se CONDENA a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO de REINSTALAR al actor Eliminado 1

en el cargo de **ENCARGADO DE ÁREA "C"** con adscripción a la Dirección de Recursos Materiales de la Fiscalía Central dependiente de la Fiscalía General del

Estado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y en consecuencia se **CONDENA** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como prima vacacional y aguinaldo, computados éstos a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, esto es el día 28 veintiocho de marzo del 2014 dos mil catorce y hasta el 27 veintisiete de marzo del 2015 dos mil quince, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-------

------

TERCERA.- Se CONDENA a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a pagar al actor pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio laboral, esto es a partir del 28 de marzo del 2014 y hasta que sea debidamente reinstalado, tal y como fue reclamado por el actor; al pago de Aguinaldo por el periodo del uno de enero del dos mil trece al veintiocho de de marzo del dos mil catorce; así como al pago de aportaciones al SEDAR por todo el tiempo que duró la relación laboral y al pago de 520 horas extras. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-------

CUARTA.- Se ABSUELVE a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO de pagar al actor vacaciones por todo el tiempo que duró el presente juicio, del pago de salarios devengados de 16 y al 28 de marzo del 2014, así como de pagar al hoy actor el día del burócrata reclamado, del reconocimiento y pago del riesgo de trabajo. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

-----

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo 625/2016 y para los efectos legales conducentes.-----

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.------

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----